

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión hasta el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones de bacalao seco salado entero que se hayan efectuado desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1671/1965, de 3 de junio, por el que se rectifica el artículo primero del Decreto número 1772/1964, que concedió a «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillos litográficos y papel litográfico offset, para su transformación en libros infantiles silueteados y papel litografiado, con destino a la exportación.

Por Decreto número mil setecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro) se autorizó a la firma «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillos litográficos y papel litográfico offset, para su transformación en libros infantiles silueteados y papel litografiado, con destino a la exportación.

El artículo primero del citado Decreto señalaba que las cantidades a importar eran de quince mil kilos de cartoncillos litográficos, setenta y cinco por ciento cinco centímetros y ciento treinta kilos la resma; diez mil kilos de papel litográfico offset de setenta por cien centímetros, y treinta y cinco kilos la resma, y cinco mil kilos de papel litográfico offset, de setenta y cinco por ciento cinco centímetros y cuarenta kilos la resma, para su transformación en libros infantiles silueteados y papel litografiado, con destino a la exportación. En el artículo sexto se establecía que el saldo máximo de la cuenta sería de siete mil quinientos kilos de cartoncillo y de siete mil quinientos kilos de papel.

Solicita el concesionario le sea rectificado el artículo primero de la citada concesión, suprimiendo las cantidades a importar, ya que, con la fijación del saldo máximo que el artículo sexto establece, queda garantizada la buena marcha del sistema, permitiendo que éste siga desarrollándose con la importación de cifras mayores.

Por considerar atendibles las razones expuestas por la firma beneficiaria y no poniéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redundará en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número mil setecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio de igual año), en el que se concedió a la Entidad «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», con domicilio en Tamarit, números ciento treinta y dos-ciento treinta y cuatro Barcelona, el régimen de admisión temporal, artículo que quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», con domicilio en Tamarit, números ciento treinta y dos-ciento treinta y cuatro, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillos litográficos setenta y cinco por ciento cinco centímetros y ciento treinta kilos la resma; papel litográfico offset, de setenta por cien centímetros y treinta y cinco kilos la resma, y papel litográfico offset de setenta y cinco por ciento cinco centímetros y cuarenta kilos la resma, para su transformación en libros infantiles silueteados y papel litografiado, con destino a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1672/1965, de 3 de junio, por el que se concede a la firma «Metalistería Fllhor» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y tubo de latón por exportaciones de lámparas de latón de adorno y piezas sueltas de lámparas de latón.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la elaboración de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Metalistería Fllhor» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de chapa y tubo de latón por exportaciones de lámparas de latón de adorno y piezas sueltas de lámparas de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Metalistería Fllhor», con domicilio en Arizala, número cincuenta y cuatro, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chapa y tubo de latón como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de lámparas de latón de adorno y piezas sueltas de lámparas de latón previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos exportados de lámparas de latón o de piezas sueltas de lámparas de latón podrán importarse sesenta kilos de chapa y sesenta y cinco kilos de tubo de latón.

En cualquier caso se consideran mermas el dos por ciento de las materias primas importadas que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos el dieciocho por ciento de las mismas que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar a amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO